37

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 6 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MATILDE SOTO SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN No:	150013333013-2019-00057-00

Llega el expediente proveniente de la oficina de reparto para proveer sobre su admisión. Así las cosas, se advierte que no es posible admitir la demanda, teniendo en cuenta que se encuentran las siguientes situaciones:

1. **De las pretensiones**

La parte actora, solicita la nulidad del acto ficto que a su juicio se configuró el 5 de marzo de 2018 por la falta de respuesta frente a la petición presentada el día 4 de diciembre de 2017 (fl.1) mediante la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación y la sanción por mora, aspecto que impone que se solicite como pretensión **la declaratoria de la ocurrencia del silencio administrativo.**

La parte actora deberá entonces incluir esta pretensión en las declaraciones.

2. **Agotamiento del requisito de procedibilidad**

Si bien es cierto, obra constancia en el expediente, que la parte actora intentó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, tal como se observa a folio 31 de las diligencias, también lo es, que no se adjuntó con la misma, copia de la solicitud remitida a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, según lo dispone el artículo 613 del Código General del Proceso, (norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), el cual indica:

> ***"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.***
>
> *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario* ***deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada****, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. (...)"*
> *(Negrilla del despacho)*

Es de resaltar que en el acta expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se especifica **que haya sido convocada** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En estas condiciones, considera el despacho que es necesario que la parte actora aporte el documento que acredite que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue convocada al momento de realizar la conciliación prejudicial, como requisito previo para demandar.

3. De las direcciones aportadas con la demanda.

Contempla el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, que la demanda debe contener: *"El lugar y dirección donde* ***las partes y el apoderado*** *de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica…."*

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda (fl.18), este adolece de la dirección de notificación de la parte demandante, pues se señala como dirección de notificación de la accionante, la misma de su apoderado, y para el efecto la norma exige distinción entre la dirección de una y otra (demandante y apoderado).

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo, allegando igualmente copia de las correcciones en medio magnético y físico para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ROSA MATILDE SOTO SARMIENTO a través de apoderada en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionante a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.836 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones de los poderes visible a folio 19-20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

La presente sentencia se notificó por Estado Electrónico Nro. 27
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 7 JUN 2019 *siendo las 8:00 A.M.*

ERIKA CARETH CARO CASALLAS
Secretaria

dn